

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número ICHITAIP/RR-1137/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como [No.1] ELIMINADO El Pseudónimo [3] en contra del Sujeto Obligado TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día doce de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio **082323723000057** ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, en la que solicitó en lo sustancial lo siguiente:

“... ”

Descripción de la solicitud

Si un sujeto obligado comete una infracción a la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, cual es el procedimiento para iniciar un proceso que termine con la sanción del sujeto obligado o servidor público. Quien lleva este procedimiento, quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva.? Cuales son las sanciones aplicables ? Fundamentar y motivar la respuesta.

“... ”

2.- Respuesta. En atención a lo anterior, dentro del plazo de respuesta contemplado en el artículo 55 de la Ley, el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, proporcionó respuesta, en la que señala lo siguiente:

“... ”

Del contenido de su solicitud, esta Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua son datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Es importante informar que la protección de tus datos personales es un derecho vinculado a la protección de tu privacidad. Te ofrece los medios para controlar el uso ajeno y destino de tu información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de tu dignidad.

Este poder de control sobre tus datos personales se manifiesta o través de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición y de Portabilidad). a través de los cuales tienes la facultad de:

- *Acceder a tus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionado con los condiciones y generalidades de su tratamiento.*
- *Solicitar al responsable lo rectificación o corrección de sus datos personales. cuando estos resulten ser inexactos. incompletos o no se encuentren actualizados.*
- *Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros. expedientes y sistemas del responsable. o fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.*
- *Podrás oponerte al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando:*

I. Puedo causarte un daño o perjuicio, aun siendo licito el tratamiento.

II. Cuando tus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado y estén destinados o evaluar, analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento, entre otros, siempre y cuando se le cause un daño o perjuicio.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone a la letra lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Chihuahua

Artículo 4. Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se creó el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el

* ELIMINADO: Dos fragmentos de renglón. Fundamento legal: Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.

Chihuahua.

Por lo que respecta al procedimiento para iniciar un proceso que termine con una sanción, el mismo se encuentra contemplado en los artículos 62 al 111 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, los cuales disponen a la letra lo siguiente:

- Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua

Artículo 62. El recurso de revisión, previsto en esta Ley, procederá en contra de la negativa de trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, o ante la falta de respuesta del responsable.

Artículo 111. El o la titular o su representante, podrá interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante, o bien en la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad y procederá cuando:

I. Los datos personales:

a) Se clasifiquen como confidenciales, sin que se atienda lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

b) Se declare su inexistencia.

c) Se entreguen incompletos.

d) No correspondan con lo solicitado. e) Se niegue su acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

f) Se entreguen o pongan a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.

II. Se declare la incompetencia del responsable.

III. Se omita dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Cuando el o la titular se inconforme con los costos de su reproducción, envío o tiempos de entrega.

V. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

VI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad. VII. En los demás casos que dispongan las leyes

Por lo anterior Si el Sujeto Obligado no te responde, o no estás conforme con su respuesta porque consideras que afecta tus derechos, puedes interponer un recurso de revisión, el cual es un medio de defensa con el que cuentas para hacer valer tus derechos ARCO y de Portabilidad.

Recuerda que el recurso de revisión podrá interponerse dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, a través de cualquiera de los siguientes medios:

Artículo 112. El recurso de revisión podrá interponerse dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Organismo Garante, de la Unidad de Transparencia del responsable, o en las oficinas habilitadas por estos.

II. Por correo certificado con acuse de recibo.

III. En formatos emitidos por el Organismo Garante.

IV. Por medios electrónicos autorizados por el Instituto u Organismo Garante.

V. Cualquier otro que al efecto establezca el Organismo Garante

El ICHITAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse, por una sola vez, hasta por veinte días.

Artículo 124. El Organismo Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse, por una sola vez, hasta por veinte días

En cuanto al Órgano encargado de aplicar la sanción y hacerla efectiva, de conformidad con las fracciones VII, XI y XIII de la multicitada Ley, el Organismo Garante, es decir, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es el órgano encargado de dar trámite y hacer efectiva la sanción:

Artículo 22. Para los efectos de la presente Ley, el Organismo Garante tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales. XI. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los

titulares.

XIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones Por ultimo y en cuanto a las sanciones aplicables, las mismas se encuentran contempladas en los artículos 159 al 189 de la multicitada:

Artículo 159. El Organismo Garante, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, podrá imponer las siguientes medidas de apremio: I. La amonestación pública. II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El incumplimiento de los responsables será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Organismo Garante y será considerado en las evaluaciones que este realice.

Por todo lo anterior y si es de su interés conocer más respecto al procedimiento y trámite para la protección de sus datos personales, se orienta al ciudadano a que consulte la propia Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y/o en su caso la página del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dentro de las siguientes ligas:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leves/archivosLeves/1342.pdf>

<https://www.ichitaip.org/>

Sin otro particular de momento, y dando respuesta en tiempo y forma a la citada solicitud de información, quedo de usted.

...” (sic)

3.- Recurso de revisión. Ante ello, con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte solicitante de la información, interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

“...

Razón de la interposición

La respuesta proporcionada está mal fundamentada y motivada, aunado a que confunde las medidas de apremio y sanciones que puede implementar el instituto por incumplimiento de resoluciones y las sanciones por cometer alguna de las infracciones contenidas en la Ley. Así mismo muestra un total desconocimiento de la norma ya que por poner un solo ejemplo la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados expresa en su artículo 167 párrafo tercero “ A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad” esto refiriéndose a las infracciones a la Ley. Por lo anterior queda claro que tratándose de infracciones a la Ley no es responsabilidad del órgano garante llevar el procedimiento Aunado a lo anterior pretende confundir al solicitante estableciendo responsabilidades del órgano garante o que no coinciden con lo solicitado. Finalmente adjunto respuestas del órgano garante sobre el mismo planteamiento que en algunos puntos se contraponen con lo proporcionado como respuesta. La respuesta entrega información incompleta, entrega información que no corresponda con lo solicitado y presenta deficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta.

...”(sic)

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Garante correo electrónico mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

Respuesta al Recurso: Derivado de lo expuesto y de un análisis de la respuesta otorgada por este Tribunal a fin de dar respuesta de manera completa al solicitante, por este medio se amplía la respuesta otorgada en los términos siguientes:

Si bien en un primer término, se señaló, lo dispuesto en la propia Ley de Protección de Datos Personales respecto a los artículos aplicables y lo relativo a las obligaciones del Órgano Garante derechos ARCO y de portabilidad de los ciudadanos de los cuales es garante el mismo, así como lo relativo al Recurso de Revisión, del cual pueden derivar infracciones a la propia ley en mención, esta Unidad de Transparencia en atención al Recurso de Revisión interpuesto, omitió normatividad aplicable, en específico a lo relativo a las infracciones a la propia Ley de Protección de Datos Personales así como el procedimiento y sanciones aplicables, ya que como bien lo señala el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en el propio oficio de respuesta adjunto al Recurso de Revisión, en caso de incumplimiento de un Sujeto Obligado a la Ley de Protección de Datos Personales, el Organismo Garante únicamente es encargado de denunciar los hechos ante la autoridad competente en caso de determinar que se ha cometido alguna infracción, de conformidad a lo señalado en los artículos 160, 161, 175, 177 y 178 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concordancia con los artículos 75, 78 y 84 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen a la letra lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua

Artículo 160. En caso de que el incumplimiento de las resoluciones implique la presunta comisión de un delito o infracciones a la presente Ley, el Organismo Garante deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 161. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumpliere con la resolución, se requerirá a la o el servidor público designado por el responsable para que dentro de los cinco días posteriores a dicha ejecución, dé cumplimiento a la citada resolución. De persistir el incumplimiento, se dará vista la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 175. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables, y las sanciones que, en su caso, se impongan por la autoridad competente, también se ejecutarán de manera independiente. El Organismo Garante denunciará, ante la autoridad competente, cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportará las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 177. El Organismo Garante, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, remitirá a la autoridad competente la denuncia correspondiente, acompañada de los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa, acreditando el nexo causal entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Organismo Garante.

Artículo 178. El Organismo Garante, en caso de que el incumplimiento a sus resoluciones implique la probable comisión de un delito, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Por lo dispuesto anteriormente, en caso de que el incumplimiento de las resoluciones materia de dicha ley, implique la presunta comisión de un delito o infracciones a la misma, el Organismo Garante, es decir, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es quien, en su caso, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente, para que estas sean las que determinen la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Organismo Garante, es decir, ICHITAIP, remitirá a la autoridad competente, quien de conformidad con el TÍTULO CUARTO SANCIONES, CAPÍTULO I SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sería el Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados de quienes en su caso cometieron dicha infracción, la denuncia correspondiente a efecto de que la misma conozca del asunto y determine la sanción conducente al tenor de lo dispuesto en los diversos artículos 75, 77, 78 y 84 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, la cuales disponen a la letra lo siguiente:

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TÍTULO CUARTO
SANCIONES
Capítulo I**

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma. Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III.. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente. Ahora bien, en cuanto al encargado de aplicar la sanción y quien, de hacerla efectiva, de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 3 de la Ley General de responsabilidades administrativas, las autoridades que en su caso serían los encargados de aplicarla y hacerla efectiva de acuerdo a la categoría de la falta como grave o no grave, son a saber los siguientes:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productiva del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos

internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

En cuanto al procedimiento el mismo se encuentra contemplado en los artículos 90 al 99, así como los diversos 111 al 119 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico en el LIBRO SEGUNDO, DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES y TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Disposiciones que pueden ser consultadas a saber dentro de la siguiente liga:

<https://www.diputados.GOB.MX/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

...” (sic)

7.- Cierre de instrucción. Finalmente, en fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en los términos de dicha Ley de la materia.

SEGUNDO.- Precisión de la inconformidad. A través del Recurso de Revisión se observa que el recurrente se inconforma de la siguiente manera: “... *respuesta entrega información incompleta, entrega información que no corresponda con lo solicitado y presenta deficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta.*” por lo que de tales expresiones se actualizan las hipótesis prevista en el artículo 137 fracciones IV, V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Procedencia. Si bien al momento de admitir el recurso de revisión se consideró que en el mismo no se surtía causal de improcedencia alguna, por ser la procedencia una cuestión de orden público de estudio preferente lo aleguen o no las partes,¹ es que este Pleno en la presente resolución advierte que se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 157 fracción III² de la Ley de la materia.

¹ Criterio contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Séptimo Circuito, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Apéndice de Junio de 2011, Tomo XXXIII, página: 1595, Tesis número: 161742, en Materia Común, del rubro y texto siguiente: “*SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.*” De aplicación analógica al caso en estudio.

El dispositivo en mención establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ahora, de la solicitud de acceso a la información pública se advierte que la parte recurrente formuló los siguientes planteamientos:

Precisa el recurrente que si un Sujeto Obligado comete una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua;

- Cuál es el procedimiento para iniciar un proceso que termine con la sanción del Sujeto Obligado o servidor público.
- Quien lleva este procedimiento.
- Quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva.
- Cuáles son las sanciones aplicables.
- Fundamentar y motivar la respuesta.

Ante tales cuestionamientos el Sujeto Obligado dio respuesta en los términos establecidos en el Resultando número 2 de la presente resolución, por lo que se omite de nueva cuenta la transcripción con el objeto de evitar obvias repeticiones.

La parte solicitante presentó recurso revisión por la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, además señala que respuesta proporcionada está mal fundamentada y motivada, aunado a que confunde las medidas de apremio y sanciones que puede implementar el instituto por incumplimiento de resoluciones y las sanciones por cometer alguna de las infracciones contenidas en la Ley.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por el recurrente es de señalar que la misma no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, al tratarse de una consulta, y no de una solicitud de acceso a la información.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por artículo 6, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, si bien es cierto la ciudadanía puede acceder a toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado, salvo las excepciones de ley, por encontrarse reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; sin embargo, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción VII y 5 fracciones XIII y XIX y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, ya sea porque los genere con motivo del ejercicio de sus facultades, funciones o atribuciones o porque los posee por cualquier otra causa.

Luego entonces, se advierte que el derecho de acceso a la información

² ARTÍCULO 157. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

tiene por objeto el permitir que los particulares puedan conocer todos los datos y documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados los cuales dan cuenta del actuar del mismo, de tal manera que aquellos cuestionamientos que no pueden ser contestados mediante una expresión documental, y que por el contrario pidan que se emitan razonamientos u opiniones, no forman parte de este derecho humano.

Es por lo anterior que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua contempla en su artículo 156 fracción VI como una causal de desechamiento del recurso de revisión el caso de la solicitud o el recurso se trate de una consulta.

Lo anterior implica también que los Sujetos Obligados no tienen el deber de emitir documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal y como ha sido definido por este Pleno en múltiples ocasiones, y como se señala en el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual es del siguiente rubro y texto:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en el cuestionamiento realizado por el recurrente, se precisa obtener el por parte del Sujeto Obligado el procedimiento, la instancia substanciadora y sancionatoria, en caso de que algún ente cometa infracciones la Ley de Protección de Datos Personales, es decir, tiene por objeto que personal del Sujeto Obligado emita un razonamiento u opinión y no entregar que genere o posea.

No obstante, el Sujeto Obligado pretende atender la solicitud con la expresión documental en la que considera obra la información referente a los planteamientos vertidos en la petición del recurrente, es decir los fundamentos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Ahora en la respuesta el Sujeto Obligado, hace entrega de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua en el artículo 160, las cuales enumeran los medidas de apremio permitidos al Organismo Garante a fin de que se cumplan las determinaciones emitidas por este, sin embargo, debe referirse que lo que solicitó el recurrente fue lo relativo al procedimiento sancionatorio en contra de los Sujetos Obligados o Servidores Públicos cuando exista una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, de ahí que la impugnación en contra la pertinencia se considere fundada, pues los datos entregados no corresponden con lo solicitado, por lo que este sentido se estima que la respuesta otorgada es incompleta y no atiende a la totalidad de los datos solicitados.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido por este Pleno que con motivo de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta, en la que da conocer de manera adicional el procedimiento, sanciones aplicables en específico a la relativo a las infracciones a la Ley de Protección de datos Personales, haciendo una transcripción de los artículos 160, 161, 175, 177 y 178 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concordancia con los artículos 75, 78 y 84 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo le da conocer que debe entender por autoridad investigadora, sustanciadora y resolutive, en el procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que el Sujeto Obligado atendió de forma correcta y completa la solicitud planteada por la recurrente, proporcionado una respuesta pertinente y que atiende a cada uno de los cuestionamientos planteados por el recurrente, además de que la misma está debidamente fundada y motivada, entregado con ello la expresión documental en la que obra la información solicitada.

En conclusión, este Pleno estima que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento en mención, dado que los agravios de la parte recurrente que han sido analizados, quedando acreditado en autos que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado para atender de forma puntual y completa a lo requerido, de tal manera que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia; por tanto se estima procedente **sobreseer** el mismo con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley, al encontrarse satisfecha la causa de pedir de la recurrente en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- **Notifíquese** a la partes la presente resolución de conformidad con las determinaciones que al respecto deriven de los autos, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_El_Pseudónimo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.2 ELIMINADO_El_Pseudónimo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 64/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1137/2023.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1137/2023
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: [No.2] ELIMINADO El Pseudónimo [3]
PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

Rúbrica del titular del área	 <p>LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA</p>
------------------------------	---